



TRIBUNAL DE ARBITRAJE

A-20220630/0863

PGI COLOMBIA LTDA.

VS

SEGURIDAD ATLAS LTDA.

ACTA Nro. 34

El 11 de junio de 2024, atendiendo lo dispuesto en los artículos 23 y 31 de la Ley 1563 de 2012, en concordancia con el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022, se reunieron mediante el uso de medios electrónicos el árbitro único **JUAN JOSÉ BERNAL GIRALDO** y la secretaria **JULIANA MARÍA GIRALDO SERNA**, quienes se constituyeron en audiencia privada del Tribunal de Arbitraje promovido por **PGI COLOMBIA LTDA.** como parte demandante, y **SEGURIDAD ATLAS LTDA.** como parte demandada.

Procede la secretaria del Tribunal de Arbitraje a presentar el siguiente **Informe Secretarial:**

1. Se informa a las partes y demás intervinientes dentro del presente trámite, de conformidad con el artículo 10º de la Ley 1563 de 2012, en cuanto al término del proceso lo siguiente:
 - 1.1. El término de duración del trámite arbitral, de conformidad con lo previsto en el mencionado artículo décimo (10º) del Estatuto de Arbitraje Nacional, se fijó en seis (6) meses.
 - 1.2. La primera audiencia de trámite se surtió y finalizó el **23 de agosto de 2023.**
 - 1.3. El trámite arbitral se ha encontrado suspendido un total de **89 días hábiles,** discriminados de la siguiente manera:

Nro.	Acta Nro.	Auto Nro.	Suspensión	Días hábiles de suspensión
1	21	33	Entre los días 19 de septiembre de 2023 y hasta el tres (3) de octubre de 2023, ambas fechas inclusive.	11



Nro.	Acta Nro.	Auto Nro.	Suspensión	Días hábiles de suspensión
2	24	38	Entre los días 10 de octubre de 2023 y hasta el nueve (9) de noviembre de 2023, ambas fechas inclusive.	21
3	27	42	Entre los días siete (7) de diciembre de 2023 y hasta el primero (1) de febrero de 2024, ambas fechas inclusive.	37
4	29	46	Entre los días seis (6) de febrero de 2024 y hasta el cuatro (4) de marzo 2024, ambas fechas inclusive.	20
Total días hábiles de suspensión				89

1.4. Tiempo transcurrido desde la finalización de la primera audiencia de trámite, incluido el día de hoy: **162 días.**

1.5. Por lo anterior, el plazo máximo que tiene el Tribunal es hasta el día **nueve (9) de julio de 2024.**

2. En audiencia celebrada el 30 de mayo de 2024 se notificó en estrados el Laudo Arbitral proferido por este Tribunal de Arbitraje.
3. El cinco (5) de junio de 2024, mediante correo electrónico dirigido a la secretaría del Tribunal, al Centro de Arbitraje, y que fuera remitido en copia a los apoderados de **PGI COLOMBIA LTDA.** y **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**, el apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** allego memorial en formato PDF identificado en su asunto como "SOLICITUD DE ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DEL LAUDO", de dos (2) páginas, sin anexos.
4. El siete (7) de junio de 2024, mediante correo electrónico dirigido a la secretaría del Tribunal, al Centro de Arbitraje, y que fuera remitido en copia a los apoderados de **PGI COLOMBIA LTDA.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, el apoderado de **SEGURIDAD ATLAS LTDA.** allego memorial en formato PDF identificado en su asunto como "PRONUNCIAMIENTO SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN O CORRECCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL", de dos (2) páginas, sin anexos.

Hasta aquí el informe secretarial, dejando constancia de que los documentos en él referenciados ya fueron incorporados al expediente.



OBJETO Y DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

En atención al informe secretarial que antecede, y con la finalidad de impulsar el trámite, tiene por objeto esta audiencia resolver la solicitud presentada por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, para lo cual el Tribunal de Arbitraje profirió el siguiente

Auto Nro. 53

11 de junio de 2024

El Laudo Arbitral que puso fin a la controversia sometida a la decisión de este Tribunal fue proferido en audiencia celebrada el pasado 30 de mayo de 2024.

En el término de ley, como consta en el informe secretarial de la presente acta, la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** presentó un memorial que contiene una solicitud de “(...) *ACLARAR, CORREGIR Y/O ADICINAR DEL LAUDO* (...)”.

Para **PGI COLOMBIA LTDA.** y **SEGURIDAD ATLAS LTDA.** el término venció en silencio, limitándose esta última a realizar un pronunciamiento respecto de las peticiones de la llamada en garantía.

En su escrito, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con fundamento en lo previsto por el artículo 39 de la Ley 1563 de 2012, indicó que los siguientes puntos se deben aclarar, adicionar o complementar:

“1. Solicito aclarar y complementar para que se haga un pronunciamiento expreso sobre el deducible estipulado en la póliza de seguros, en el sentido de que mi representada deberá descontar previamente del reembolso el deducible, el cual corresponde o está a cargo del asegurado, según lo estipulado en el contrato y la ley.

*2. Solicito adicionar el Laudo para que se establezca que el reembolso al que fue condenada mi representada se haga dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que **SEGURIDAD ATLAS LTDA** acredite ante la aseguradora haber realizado el pago a **PGI**.*

*3. Solicito adicionar el Laudo en el sentido de que, si en razón a una eventual mora en el pago que debe hacer **SEGURIDAD ATLAS LTDA** a **PGI**, aquella no tendrá derecho a que le sean reembolsados por parte de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** los intereses que se causen por dicha mora.*



4. Solicito que se aclare que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no está obligado a reembolsar lo que **SEGURIDAD ATLAS LTDA** deba pagar por concepto de **GASTOS DE TRIBUNAL, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO** pues no son conceptos amparados, contratados o pactados en el **aseguramiento.**”

Para resolver las anteriores solicitudes de la llamada en garantía, el Tribunal debe referirse, en primer lugar, al marco legal que regula la aclaración, corrección y complementación o adición de providencias judiciales con miras a determinar, de manera general, su procedencia.

En el caso de los laudos arbitrales, el artículo 39 de la Ley 1563 de 2012 establece que “[d]entro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, el laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio; asimismo, podrá serlo a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término.”

En la medida que ninguno de esos conceptos aparece regulado en específico en el mencionado Estatuto de Arbitraje Nacional, es necesario acudir a las normas consagradas al respecto en el Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1º de este último estatuto.

En relación con la **aclaración** de un laudo arbitral debe aplicarse lo previsto en el primer inciso del artículo 285 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

Respecto de la **corrección**, el artículo 286 del Código General del Proceso, determina que:

“[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”



Y, en lo que se refiera a la **adición**, el artículo 287 del Estatuto Procesal prevé:

“[c]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

Tales normas en lo sustancial reproducen las disposiciones que sobre las referidas materias consagraban los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el alcance de tales instituciones cuenta con abundantes pronunciamientos judiciales, como los que a continuación se citan.

Sobre el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, regulatorio de la aclaración, que correspondería hoy al artículo 285 del vigente Estatuto Procesal, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1082 de 2006, reiterando jurisprudencia anterior, expresó:

“En relación con la aplicación de esta norma, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Al respecto, es importante resaltar que el ordenamiento jurídico, con el fin de proteger la intangibilidad de las decisiones judiciales definitivas, le ha fijado al juez reglas muy específicas y estrictas sobre la aclaración, adición o corrección de sentencias, pues como ya se dijo, está en juego uno de los valores sobre los que el propio sistema sienta sus bases: el de la seguridad jurídica, sin la cual es imposible que el Derecho, aplicado por los jueces al caso concreto, cumpla el fin de lograr la convivencia pacífica (Preámbulo y artículo 2). Una conducta judicial que atente contra este postulado, no puede generar sino desconfianza en la administración de justicia, y podría percibirse como una burla a los particulares que creyeron y se sometieron al imperio del sistema normativo, pues nadie sabría nunca con certeza si el conflicto llevado ante los jueces ha cesado en virtud de un fallo, o si aún se puede esperar que aquéllos modifiquen su decisión. Todo lo cual comporta, y de manera ostensible, un desacato al precepto constitucional (art. 29) que obliga a los jueces a seguir en todo caso las reglas propias de cada juicio. A ellas se atienen todos los que participan en el proceso, y, una vez se ha resuelto sobre la controversia, modificar sustancialmente lo decidido significa volver a fallar, solamente que por fuera del proceso.



(...)

Así pues, la procedencia excepcional de la aclaración de sentencias está condicionada a que exista una razón objetiva de duda que nuble el entendimiento de la providencia. Se aclara que tal duda debe estar reflejada en la parte resolutive del fallo o en la parte motiva cuando, de manera directa, esta última influya sobre aquella. De no cumplir tal requisito, debe mantenerse el carácter intangible e inmutable de las sentencias”.

A su vez, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado en providencia del 17 de junio de 1999 al referirse a los requisitos para la procedencia de aclaración de sentencias, expresó:

“Para la Sala no se presenta situación que dé lugar a la aclaración de la sentencia; de un lado, la parte resolutive no contiene ningún concepto o frase que ofrezca motivo de duda, pues es clara y precisa en señalar las determinaciones adoptadas en la sentencia. Y en la parte motiva o considerativa, tampoco se presentan frases o conceptos con la connotación indicada y mucho menos que tengan incidencia en la parte resolutive. En realidad, los puntos señalados por el apoderado del demandado como motivos de aclaración, indican una discrepancia con los planteamientos y motivaciones expuestos por la Sala en la sentencia, más, en modo alguno, demuestran que, efectivamente, existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, no guarden armonía e influyan en la parte resolutive.”

En posterior providencia esta misma Corporación señaló lo siguiente:

“1. La aclaración de la providencia.

(...) Aclarar, según ha dicho en forma reiterada la jurisprudencia, en las voces del propio artículo 309 del C. de P. Civil significa explicar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén presentes en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, “...pero jamás puede implicar cambios de fondo en la providencia...”. Para que sea procedente la aclaración es menester que en ella se encuentren conceptos que presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, razón por la cual, si la



aclaración se da por solicitud de una de las partes, estará a su cargo la indicación de las frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda.”¹

Y en sentencia del siete (7) de septiembre de 2001 indicó lo que a continuación se cita:

“Ahora bien, la aclaración permitida es sobre aquellas frases que verdaderamente encierren motivo de duda, ante una deficiente redacción y que en especial estén contenidas en la parte resolutive. Más, so pretexto de una aclaración no se puede pretender, y le está vedado al juez, alterar o modificar el contenido de la decisión, pues ello sería tanto como admitir que el propio juez puede revocar su sentencia. Tampoco es de recibo que la parte pretenda aclaración acerca de la valoración de las pruebas, o de las conclusiones, tomadas con relación a los hechos debatidos, o sobre la legalidad o ilegalidad de la decisión; es decir, no puede la providencia entrar a analizar lo que la ley establece.

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sostenido que la aclaración que autoriza el artículo 309 ibidem respecto de las sentencias o de los autos no puede ir más allá del contenido de lo resuelto, sobre lo cual no pueda volverse, so pretexto de una solicitud como la que ocupa ahora a la Sala, porque el sentido procesal de ella no es propiamente el de un recurso, sino el de despejar o disipar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que están contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, que no son las que abrigan las parte en relación con la legalidad de las consideraciones del fallador, sino aquellas provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive.

De tal suerte, que son inadmisibles bajo estas formas procesales los argumentos de la parte demandada que pretenden un replanteamiento de los aspectos controvertidos y definidos en la providencia materia de aclaración.”²

También la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha referido a la aclaración de providencias judiciales en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 21 de mayo de 2008, Rad. 25000-23-26-000-2005-00022-01(31968).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 7 de septiembre de 2001, Rad. 25000-23-26-000-2000-0619-01 ACU-935.



“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo, ‘no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”.
(Sentencia del 24 de junio de 1992)

“Que la aclaración no tenga como fin renovar la controversia sobre la legalidad de las cuestiones resueltas en el laudo”. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Gaceta Judicial, Tomo CXVIII, Pág. 06).

De todo lo anterior se concluye que la aclaración que es permisible respecto de un Laudo Arbitral es aquella que se refiere a los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, contenidas en la parte resolutive o en la parte motiva, cuando estén directamente relacionados con la resolutive, de tal manera que por razón de lo expuesto en la parte motiva no se pueda entender lo decidido o haya dudas sobre el sentido de la decisión contenida en la parte resolutive.

No se trata, en modo alguno de una oportunidad para que el fallador de explicaciones adicionales sobre el sentido de sus decisiones, en adición a las que constan en la misma providencia; ni para que interprete su propia providencia, ni para disipar cualquier incertidumbre o inquietud de la parte sobre el fallo, y, menos, si está soportada en un desacuerdo sobre la decisión, ni tampoco para hacer nuevos razonamientos que impliquen una revisión sobre los postulados que se hubiesen planteado en la providencia, ni para acompañar a las partes en la lectura del laudo, explicando o ahondando en las motivaciones que fueron expresadas. Por esta vía no es dable cuestionar *“la oportunidad, veracidad o legalidad”* de lo que se hubiese expresado en la sentencia, ni mucho menos modificar las decisiones que fueron adoptadas so pretexto de aclaración. La previsión legal determina un límite al respecto y es que solo podrá aclararse una sentencia cuando exista una redacción ininteligible o aparezca una frase o concepto oscuro en cuanto a la decisión adoptada y tal actuación del Juez simplemente debe estar orientada a proporcionar una redacción que permita la mejor comprensión de la decisión adoptada, pero nunca a variar el sentido o alcance la misma.

Sobre la **corrección** también nuestras Cortes se han pronunciado para determinar que solo es procedente en dos eventos: el primero de ellos se predica de las operaciones matemáticas fundamentales, esto es, suma, resta, multiplicación o división, bien por



errónea apreciación, cita o inclusión de sus factores³, o, bien, por sus resultados concretos, y el segundo, cuando hay una omisión, cambio o alteración de las palabras utilizadas, o cuando se incurre en una omisión formal,⁴ o existe una contradicción por incompatibilidad e incoherencia con la conclusión, “*como cuando después de referirse a una persona en los capítulos considerativos, el fallador menciona a otra totalmente distinta en el punto respectivo de la decisión.*”⁵

En relación con este punto, se destaca el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado:

“5.7.- Ahora, conforme lo establecía el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil y hoy el artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia no podrá ser reformada por el mismo juez que la profirió, razón por la cual es improcedente que por vía de la corrección de un error aritmético o por omisión, cambio o alteración de palabras se pretenda reformar o revocar el fallo o incluso modificar el monto de las condenas impuestas por el juez arbitral por la simple inconformidad que se tiene con la fórmula utilizada.”⁶ (Subraya del Tribunal)

De ahí se concluye que para corregir un Laudo Arbitral debe existir una falla de su literalidad o en los cálculos incorporados en el mismo, o una incoherencia o inconsistencia en sus distintos apartes decisorios o entre sus consideraciones y las decisiones adoptadas, que, en todo caso, siempre deben tener incidencia en la decisión.

Es decir, por vía de la corrección no puede aspirar el peticionario, ni le está permitido al Juez, modificar la decisión adoptada variando el sentido y alcance de la misma por encontrar nuevos elementos de juicio o hacer razonamientos distintos a los que se tuvieron en cuenta al proferir el laudo. La corrección es procedente para incorporar al fallo las resoluciones que corresponden a las motivaciones expresadas por el fallador que, por errores aritméticos, omisión, cambio o alternaciones de palabras, fueron consignadas en forma equivocada.

Ahora bien, en cuanto a la **adición de sentencias**, partiendo del tenor de la norma al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“(...) De la posibilidad de pedir adición de una sentencia aún pendiente de ejecutoria basta con apuntar que se trata de una herramienta puesta por el

³ Corte Constitucional, Sentencia T-984 de 1999.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 12 de agosto de 1999.

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1408 de abril 25 de 2002.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2017, Rad.: 11001-03-26-000-2017-00122-00 (59913). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que en realidad se presenten, omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto este que abarca también ciertas materias, si se quiere accesorias -condenas preceptivas en costas o por perjuicios (...)-, de donde se desprende que si el juez no ha dejado de proveer acerca de alguno de los extremos de la litis, siendo su deber resolverlos, o no ha guardado silencio en relación con cualquiera de esos temas accesorios mencionados, un proveimiento adicional carecería por completo de sentido y de allí que, en semejantes circunstancias, la solicitud ordenada a obtenerlo sea manifiestamente improcedente (...)"⁷.

Por lo anterior, la adición o complementación del fallo no le permite a la parte solicitar, ni al Juez conceder la extensión de la decisión ya adoptada a otros aspectos que no aparecían contenidos originalmente en las pretensiones y que, una vez conocida la decisión, le resultan de utilidad o conveniencia a la parte, ni tampoco para dar mayores explicaciones o justificaciones respecto de sus decisiones. Solo habrá lugar a tal complementación cuando el Juez haya omitido resolver una pretensión, una excepción, que son los extremos de la litis, o las cuestiones accesorias que se mencionan en el anterior aparte.

Todo lo anterior a tono con el principio procesal previsto en nuestra regulación de la materia en virtud del cual las providencias que resuelven acerca del fondo de la controversia, ya sea una sentencia de un juez o un Laudo Arbitral, una vez pronunciadas, no son revocables ni reformables por quienes las profirieron. En efecto, las instituciones antes referidas, no son un recurso, ni una nueva instancia, y menos habilitan al Tribunal para *“modificar el laudo so pretexto de aclararlo, pues si así lo hiciera, estaría reformando su propia providencia, lo cual le está prohibido”*, ni permite un nuevo análisis o impugnación de la situación fáctica controvertida y decidida, circunstancia improcedente respecto de las providencias que resuelven el fondo de la controversia.

También, en relación con este asunto el Tribunal trae a colación que por virtud de lo previsto en el artículo 280 del Código General del Proceso, el contenido de la sentencia se contrae a lo siguiente:

“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión,

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Autos de 8 de abril de 1988 y 25 de abril de 1995.



con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella. La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula ‘administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley’; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código. Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.”

Partiendo de esas premisas, debe de entrada señalar el Tribunal que todas las peticiones de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** son improcedentes.

Las solicitudes realizadas por la llamada en garantía, contenidas en los numerales 1. y 4. de su escrito, no corresponden a una solicitud de aclaración, en tanto no se refieren a un concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda, que, por demás, no fue identificado por la peticionaria, ni pretende que el Tribunal provea una mejor redacción de la decisión que les permita a las partes comprender la decisión adoptada.

Tampoco es del caso adicionar o complementar la decisión contenida en esos numerales y en los restantes habida cuenta que no existe ninguna omisión de parte del Tribunal en relación con ninguno de los extremos de la litis, el Tribunal adoptó decisiones en torno a cada una de las pretensiones y medios defensivos de la demanda y del llamamiento en garantía, y se pronunció sobre todos y cada uno de los aspectos que la ley ordena deben ser resueltos en un fallo. Debe anotarse que la peticionaria, en todo caso, no alegó que existiera alguno de esos aspectos pendiente de decisión.

Con todo, el Tribunal debe recordar que el Laudo Arbitral de fecha 30 de mayo de 2024 fue claro al declarar la prosperidad de las excepciones de mérito que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** denominó “*EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA MANERA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO*”, “*SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS*” y “*DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO*” y las consideraciones correspondientes respecto de los aspectos que hoy extraña, los cuales atienden lo convenido en el contrato de seguro documentado en la Póliza Nro. 8001083786.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal



RESUELVE

Negar las solicitudes de aclaración, adición y corrección formuladas por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** respecto del Laudo Arbitral proferido al interior de este trámite.

NOTIFÍQUESE.

Cumplido el objeto de la audiencia, el Tribunal dio por concluida la misma, ordenando la suscripción del acta por parte de la secretaria.

El árbitro único,

Asistió a través del uso de medios electrónicos

JUAN JOSÉ BERNAL GIRALDO

La secretaria,

JULIANA MARÍA GIRALDO SERNA